

debía guardar en nuestras disensiones, ha conservado en la República, un ministro, que lejos de representar los intereses de su nación, se ha ocupado en apoyar á ese inmundo partido..... Y hoy esa misma España, aparentando no tomar parte en la política del país, pretende hacer valer el tratado Mon-Almonte, parto de los malos hijos de la República, que en su impotencia buscaban el apoyo extranjero, y lo alcanzaron, estableciendo en él cláusulas humillantes á la dignidad nacional, é inadmisibles para las legítimas autoridades mexicanas, que siempre protestaron como ahora protestan contra la ilegalidad de semejante tratado, aun á costa de la guerra extranjera á que se nos provoca, y que nosotros aceptamos, porque ampara nuestra causa la razón y la justicia.

Colimenses: orgullosos los vencedores de Marruecos, recuerdan su dominación de trescientos años en la República, y amagan nuestra independencia nacional; evocamos la memoria de tan dilatadas humillaciones, y preparémonos en prevenir las que nos amagan: defendamos el sagrado depósito que nos legaron nuestros padres á costa de tantos sacrificios, é inmolamos en las aras de la patria nuestro socio, nuestros bienes y nuestra vida.

En estos momentos solemnes, olvidando las disensiones de partido, estrechemos fraternalmente nuestros corazones, unámonos para salvar la nacionalidad, y demos un testimonio al mundo civilizado de que comprendemos y sabemos defender la independencia, la libertad y la patria.

Colima, Diciembre 26 de 1861.—*Urbano Gómez*

PROCLAMA DE M. JURIEN DE LA GRAVIERE.

El contra-almirante comandante en jefe de las fuerzas expedicionarias francesas en el Golfo de México, M. Jurien de la Graviere espidió, el 13 de Noviembre de 1861 la siguiente proclama á bordo del *Massena*, en la playa de Tenerife:

"Marineros y soldados, vamos á México: tenemos no solo que continuar, como la valiente escuadra de que algunos de vosotros formásteis parte, la reparacion de quejas numerosas y recientes, sino que tenemos, sobre todo, que reclamar garantías más serias que las que hasta aquí se nos han ofrecido de respeto á nuestra bandera y seguridades para nuestro comercio, y

respeto á la existencia de nuestros compatriotas. No alimentamos ninguna animosidad contra el pueblo mexicano. Sabemos lo que podríamos esperar de esta noble y generosa raza si pudiera poner término á sus discordias interiores; pero los gobiernos impotentes para conservar la paz interior, no serán nunca eficaces, cualquiera que sea su bandera, para proteger la seguridad de los extranjeros. Nuestro verdadero enemigo en México no es esta ó aquella facción, sino la anarquía, que es un enemigo con quien es inútil tratar.

Marineros y soldados: En la nueva campaña que estais á punto de empesar, contais con la opinion que os es simpática de vuestro país, como juez de vuestro buen derecho; con la ayuda y consentimiento de todo el mundo civilizado, y pronto contareis en México, con la buena voluntad de todos los hombres honrados. Entended pues, los deberes que esta posición os impone. Dad el ejemplo á las poblaciones de orden y de disciplina; enseñadlas á honrar el nombre de nuestra gloriosa patria, y á envidiar la prosperidad y la paz de que gozamos, y entonces podreis repetir con legítimo orgullo aquellas palabras que hace algunos meses os dirigió nuestro Emperador. "Donde quiera que se desplega la bandera de Francia, una causa justa la precede, y un gran pueblo la sigue."—*Jurien de la Graviere*, contra-almirante comandante en jefe de las fuerzas expedicionarias francesas en el Golfo de México."

"Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila.—Circular.—En el boletín de este gobierno núm. 72 consta oficialmente, que una expedición de tropas españolas se prepara en la Habana para invadir á nuestra República, si esta no reconoce y cumple el contrato Mon-Almonte. Que tal sea el fin de esa invasión, ó ella encierre miras más avanzadas y distintas á la exigencia de un pago indebido, por más que la letra de ese tratado le dé el carácter de deuda, todo esto, y cuanto se oculte tras esa resolución estrema, si bien nos importa saberlo para medir el peligro, no impide que ganemos tiempo preparándonos para la resistencia, antes que el enemigo se presente á nuestras playas, en cuyo caso hará conocer sus verdaderas intenciones al articular su demanda; pues se hace increíble que una nación con quien nos liga tanto y tan estrechos vínculos, y además tiene en nuestro país un

crecido número de súbditos é intereses cuantiosos, se haya resuelto á traernos la guerra por una cuestión puramente de dinero.

Sea por lo que fuere, el peligro es efectivo, puesto que así lo anuncia á los Estados el gobierno de la Union, por la circular inserta en dicho boletín, cuyo tenor tésual puede reasumirse en estas breves palabras: "La patria y su independencia están amagadas de una guerra extranjera." Aquí la voz del deber se sobrepone á todo, haciendo enmudecer las rencillas domésticas para dar lugar al patriotismo, que, sin arredrarse de las dificultades por enermes que sean, ya se considere la pujanza de la potencia que trata de agredirnos, ya la pobreza de nuestra nación, después de una guerra que ha menoscabado tanto su vitalidad y recursos, ya se reflexione en las funestidades de que está preñado el amago de España, solo se fija en la defensa común, estimulada por esas mismas dificultades, no menos que por el honor nacional comprometido.

Este es el efecto que ha producido en los mexicanos todos, el anuncio de la invasión española; de suerte que la nación, que ha sufrido con acerbó dolor el despedazamiento de sus propios hijos en la lucha que ha precedido á la reforma, demostrando los abusos y privilegios contrarios á los derechos y progreso de los pueblos, cuenta en el conflicto que hoy se le presenta, con el más poderoso elemento de resistencia, y consiste en la union nacida de una fibra que al sentirse herida, habia de dar este resultado. Corresponde por consiguiente á las autoridades, regularizar el sentimiento unánime de los ciudadanos en favor de la patria, en términos de que surta sus efectos; y como la fuerza debe repelerse con la fuerza, según lo ha declarado ya oficialmente el C. presidente, es indispensable que la nuestra se organice sin pérdida de tiempo, y tan numerosa, bien disciplinada y equipada, que ella sea el escudo inespugnable de la nación; y siendo este deber común á los Estados, que Nuevo-Leon y Coahuila se presente entre los primeros á llenarlo.

Con este fin, el gobierno de mi cargo ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.º Al segundo día de recibida esta circular, se publicará por bando en cada pueblo, para que nadie alegue ignorancia, por ser estrictamente obligatorio su contenido.

2.º Se abrirá un registro ó alistamiento, en que debe inscribirse todo ciudadano

cuya edad no baje de diez y seis años, ni exceda de cincuenta y cinco.

3.º Al efecto, las primeras autoridades, bien consideren su respectiva municipalidad dividida en secciones, como se hallan actualmente, ó fraccionándolas más si lo consideran mejor, para abreviar y precisar el alistamiento, nombrarán un agente para cada sección ó fracción, á fin de que lleve el registro, haciendo público este nombramiento y el local en que aquel debe abrirse.

4.º Este durará diez días fatales, y concluido el término, reconociendo los agentes su respectiva demarcación, anotarán en seguida los que no se hubieren alistado por sí, con la distinción de "morosos para alistarse," menos los ausentes, que se anotarán separadamente, si la ausencia fuere justa y no por librarse del alistamiento.

5.º Concluido así el registro, los alcaldes primeros procederán luego á organizar la fuerza por compañías de infantería y caballería, sin exceptuar más personas que los eclesiásticos, mozos, sirvientes é impedidos notoriamente á su juicio, siendo de su más estrecha responsabilidad otorgar otras excepciones.

6.º Los que no ofrezcan presentar caballo y montura, pertenecerán á la infantería, que debe ser más numerosa por su utilidad y por ser del todo imposible que el gobierno provea de ambas cosas á todos los que carezcan de ellas.

7.º Como no toda la fuerza que se organice, ha de salir inmediatamente á campaña, el gobierno se reservará para las primeras operaciones escoger de ella lo más selecto, y los individuos que menos se perjudiquen, como son los solteros, casados sin hijos, viudos sin familia, etc., incluyendo los morosos, que se distinguirán con esta nota en las respectivas listas. El resto de la fuerza quedará de reserva para los casos urgentes.

8.º Organizadas las compañías como queda dicho, éstas nombrarán sus sargentos y cabos, dejando al gobierno la elección de jefes y oficiales, porque quiere colocar de preferencia á los que han contraído méritos en la campaña, distinguiéndose por su pericia, valor y honradez.

9.º A la mayor brevedad posible, remitirán los alcaldes primeros á la secretaría del gobierno, listas nominales de las compañías de ambas armas, para organizarlas en cuerpos, y saber el monto total de fuerza que el Estado puede ofrecer al supremo gobierno.

10.º Los amos están obligados á presen-

tar al agente de la demarcacion en que vivan, dentro de diez dias del registro, lista nominal de sus sirvientes, con expresion de sus destinos, para disponer de ellos en cualquier caso apurado.

11.º Cada agente llevará además una lista en que anotará las armas de los particulares, quienes están obligados, no á presentarlas, sino á manifestar que las tienen, con expresion de su clase, para que se haga dicha anotacion. A los que no cumplieren con este deber dentro del término de diez dias estando presentes, y á su regreso los ausentes, se les recogerán las que tengan, dándoles la correspondiente constancia.

12.º Las listas de que hablan las dos prevenciones anteriores, serán remitidas igualmente por las autoridades á la secretaria del gobierno.

Cumplida esta circular, como me lo prometió del celo de las autoridades y acendrado civismo de los hijos de Nuevo Leon y Coahuila, quedará establecido por nuestra parte el primer fundamento de la defensa nacional, y lo demás se hará segun lo exijan las circunstancias de solemne prueba en que se va á ver la República. Si nuestro magnánimo Estado desplegó altas virtudes y prodigó su sangre en la contienda civil contra el poder vencido, y esto, sobreponiéndose á los inconvenientes que trae toda revuelta, incluso los que se suscitan entre los que defienden una bandera, y que por lo mismo casi no tienen solucion, la ocasion que ahora se le presenta, es sin duda mas á propósito para acrisolar de nuevo esas virtudes, y tambien mas digna de sus sacrificios. Ni la duda que infunden los diversos matices y coloridos de las cuestiones políticas, ni la natural repugnancia al ver la mortandad entre hermanos, nada de esto nubla el patriotismo en una guerra extranjera, que en ella es siempre elocuente, enérgico y decidido, como que la patria obra toda entera en el corazon de cada uno de sus hijos.

Intérprete de estos sentimientos, en cuanto á los del Estado, he debido asegurar al supremo gobierno lo que consta en mi comunicacion de 13 del corriente; esto es, que de pronto contribuirá con tres mil hombres, sin perjuicio de hacerlo con cuanto quepa en la esfera de su posibilidad, para lo cual se manda practicar el alistamiento de que habla esta circular, cuya exacta observancia vuelvo á recomendar á vd., atendida la alta importancia del mo-

tivo que la origina y lo mucho que en ello se interesa el buen nombre del Estado.

Dios y libertad. Monterey, Noviembre 17 de 1861.—*Santiago Vidaurri*.—*Manuel G. Rejon*, secretario.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.ª—El ciudadano Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez*, Presidente de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por el Congreso de la Union, en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los capitales á que se refiere la ley general de 26 de Diciembre próximo pasado, si exceden de cincuenta mil pesos, pagarán como está mandado, el dos por ciento, mitad á los ocho dias y mitad á los treinta, contados ambos plazos desde la publicacion de esta ley en cada lugar.

Art. 2.º Los capitales que no lleguen á dicha cantidad de cincuenta mil pesos, ni bajen de veinte mil, pagarán el uno por ciento en tres exhibiciones; la primera á los ocho, la segunda á los treinta, y la tercera á los sesenta dias, contados como se expresa en el articulo anterior.

Art. 3.º Los capitales que no lleguen á veinte mil, solamente pagarán el medio por ciento en cuatro exhibiciones: las tres primeras como previene el articulo precedente, y la cuarta á los noventa dias.

Art. 4.º Se abonará el exceso á los causantes de esta contribucion, que hayan pagado mayor cuota de la que les corresponde por esta ley, en las contribuciones ordinarias que personalmente deban satisfacer.

Art. 5.º En todo lo que no se reforma por la presente, queda en vigor la ley de 26 de Diciembre último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1.º de Febrero de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 1.º de 1862.—*Gonzalez*.

LA MANIFESTACION DEL COMERCIO DE HAMBURGO.

Con motivo de esta manifestacion se han cambiado las notas siguientes, entre el señor cónsul de Prusia en Guadalajara y el señor gobernador del Estado de Jalisco:

“Koeniglich Preussisches, consulat zu Guadalajara.—Guadalajara, Enero 17 de 1862.—E. Sr.—Tengo el honor de acompañar á vd. un ejemplar de la acta levantada y publicada en Hamburgo, en 22 de Noviembre del año próximo pasado, por varios alemanes que en otros tiempos mas bonancibles, han tenido la dicha de contarse entre el número de los habitantes de este hermoso país, del cual conservan los mas gratos recuerdos.

Creo que V. E. y el pueblo jalisciense, verán con tanto mas agrado esta sincera y sencilla manifestacion, cuanto que la prensa europea se ha empeñado en presentar los asuntos interiores de México, con un colorido de acritud y malevolencia, muy opuesto á los sentimientos que abrigaban mis referidos compatriotas.

Esta ocasion me proporciona la de protestar á V. E. las consideraciones de mi aprecio.—El cónsul de Prusia: *T. Kunhardt*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.”

“Gobierno supremo del Estado de Jalisco.—Seccion de gobernacion.—Con la nota de vd. fecha de hoy, se recibió en este despacho un ejemplar de la manifestacion hecha en la ciudad de Hamburgo por varios comerciantes ligados con esta República, ya por medio de negocios mercantiles, ya por relaciones personales, con motivo de la intervencion proyectada sobre el país por Inglaterra, Francia y España.

Dicho documento, así como la comunicacion con que vd. se sirvió acompañarlo, se ha mandado publicar en el periódico oficial para conocimiento de los habitantes del Estado; y al tener el honor de ponerlo en conocimiento de vd., debo consignar en esta comunicacion mis sentimientos de gratitud personal hácia aquellos individuos que hacen votos por la felicidad de la nacion, y los que animan al gobierno, respecto de la manera ilegal é indecorosa con que aquellas potencias han querido abrogarse el derecho de intervenir en los asuntos interiores de México, á pretexto de asegurar su paz.

El gobierno desconoce ese derecho que se presupone en la referida manifestacion,

porque esa intervencion que se quiere imponer á la República, es una violacion de los derechos de su soberanía, contra la cual el ejecutivo del Estado de Jalisco protesta de la manera mas esplicita y enérgica á nombre de la soberanía nacional.

Aprovecho esta ocasion para renovarle á vd. mis anteriores protestas de mi consideracion y aprecio.

Independencia, libertad y reforma. Guadalajara, Enero 17 de 1862.—*Ignacio L. Vallarta*.—*T. E. Echeverría*, jefe de seccion.—Sr. D. Teodoro Kunhardt, cónsul de Prusia en Guadalajara.”

Ministerio de justicia, fomento é instruccion pública.—Debiendo cesar todas las iguales celebradas con arreglo á la ley de 25 de Abril del año próximo pasado, y disposiciones relativas, á consecuencia de la ley expedida con esta fecha, y por la cual se deroga la ya citada de 25 de Abril; en lo sucesivo, las iguales que se promuevan por los causantes de peajes, se celebrarán bajo las bases siguientes:

1.º El tiempo que se estipule en la iguala, no podrá ser ménos que el de seis meses.

2.º Solo se podrá hacer el rebajo de una tercera parte de los peajes que causen los objetos que se igualan.

3.º El pago de la cantidad convenida, será precisamente en pesos fuertes y por meses adelantados; siendo condicion, que la falta del pago adelantado, ó el abuso que se haga de cualquier género, respecto de los objetos igualados, ó de la patente, será motivo bastante para considerar terminada la iguala, y sujeto el trasgresor á las penas establecidas por las leyes y reglamentos de la materia.

4.º La iguala una vez celebrada, durará precisamente el tiempo estipulado en ella, sin que se pueda rescindir ó hacer otra deduccion ó rebajo sobre la cantidad convenida, aun cuando se supriman los peajes por cualquiera autoridad que no sea el gobierno general; dejan de transitar uno ó todos los objetos igualados por causa de revolucion, providencia precautoria ó cualquier otro incidente, ya sea público ó privado del interesado, el que será compelido ejecutivamente al pago en caso de resistencia ó demora.

México, Enero 29 de 1862.—*Terán*.

Ministerio de justicia, fomento é instruccion pública.—Seccion 1.^a—El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o En caso de recusacion ó impedimento legal, el juez de distrito de esta capital será reemplazado por los jueces de lo civil en los negocios civiles, y por los de lo criminal en los criminales.

Art. 2.^o Los expedientes y causas de que no pueda conocer el juez de distrito, por los motivos que se expresan en el artículo anterior, pasarán á los de lo civil ó criminal, segun su naturaleza, por turno riguroso.

Art. 3.^o Cuando el juez de distrito tenga que separarse del juzgado, ya sea temporalmente ó por enfermedad, el ministerio de justicia nombrará el sustituto que deba hacer sus veces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno federal en México, á 4 de Febrero de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Jesus Terán, ministro de justicia, fomento é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 4 de 1862.—*Terán.*

Ministerio de hacienda y crédito público.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente constitucional de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que, usando de las facultades que concede al ejecutivo la ley expedida en 11 de Diciembre último por el Congreso de la Union, y teniendo en consideracion que la legislatura del Estado de Sinaloa al dar su decreto de Diciembre 5 del año próximo pasado, en que previene que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitan en los mercados del mismo Esta-

do, sino pagando derechos como si directamente viniesen del extranjero, ha legislado sobre asuntos que son de la exclusiva incumbencia de las autoridades federales, conforme á la parte IX del artículo 72 de la Constitucion de la República, he venido en declarar y declaro lo siguiente:

“Es inconstitucional y de ningun efecto el decreto de 5 de Diciembre de 1861 expedido por la legislatura del Estado de Sinaloa, en el que dispuso que los efectos extranjeros nacionalizados en algunos de los puertos del litoral del Pacifico, no se admitan en los mercados del mismo Estado, sino pagando derechos como si viniesen directamente del extranjero.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez.*—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Enero 23 de 1862.—*Gonzalez.*

Seccion 1.^a—Circular núm. 35.—El ciudadano presidente se ha servido acordar, que la ordenanza general de aduanas marítimas, en lo relativo á prohibiciones, continúe en todo su vigor, mientras se expide la que corresponda segun el espíritu de la Constitucion federal, y en virtud de la autorizacion especial que para formarla ha dado al Ejecutivo el Congreso de la Union.

Lo que de órden suprema comunico á vd., para que disponga que esta determinacion llegue desde luego á conocimiento de los comerciantes en general, á fin de que en ningun caso aleguen ignorancia; y en concepto de que, por esta orden queda derogada cualquiera otra que pudiera dar lugar á dudas respecto de la ordenanza general de aduanas, que contiúa vigente.

Libertad y reforma. México, Enero 21 de 1862.—*Gonzalez.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz.—*Jalapa.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—Para el mejor cumplimiento del decreto sobre recoleccion de armas, expedido por el C. Presidente con fecha de ayer, y de que acompaño á vd., ejemplares, ha tenido á bien el mismo supremo ma-

gistrado disponer se observen las instrucciones siguientes:

1.^a Si concluido el término que se fija para la entrega del armamento, no lo hubieren efectuado los nacionales ó extranjeros que con fundamento se sospeche puedan tenerlo, se procederá á practicar cateos parciales, confiándolos á empleados que sobre ser eficaces, honrados y enérgicos, tengan la prudencia y buen juicio necesario para el desempeño de este encargo; de manera que en ningun caso se susciten conflictos ó reclamaciones fundadas contra la nacion.

2.^a La autoridad política á quien está sometido el cumplimiento del decreto, podrá fijar premios á los denunciantes de armas ocultas, pagándoles de toda preferencia á razon de tres pesos por fusil de percusion ó rifle, y uno por cada uno de los fusiles de chispa recortados ó mosquetones de toda clase. Las armas blancas serán gratificadas proporcionalmente, y en razon de su estado de utilidad.

3.^a En las poblaciones pequeñas, la autoridad será responsable de la seguridad de las armas que recoja, preservándolas á toda costa de caer en manos de los facciosos ó bandidos, y procurando hacer sus remesas á la cabecera con toda seguridad, ó repartirlas en casos comprometidos, entre los vecinos honrados, y conocidamente adictos á la independencia é instituciones.

4.^a Aun tratándose de las armas de lujo y de uso particular, porque su construccion así lo indique, no podrán quedar en poder de la autoridad, para ser devueltas tan pronto como pase todo peligro de invasion; en concepto de que esta facultad que se concede por medio de la presente á las autoridades políticas ó militares, deberá ser usada con toda sobriedad y circunspeccion, y solo en los casos de que sea peligroso dejar las armas en poder de personas determinadas.

5.^a Los gastos de que habla la instruccion 2.^a, serán ministrados por la administracion de rentas, á cuyo fin los ciudadanos gobernadores expedirán sus órdenes, para que se hagan las administraciones con cargo al gobierno general.

El gobierno se lizonjea de que los ciudadanos gobernadores, comprendiendo la mira del decreto, se esforzarán para hacerlo cumplir discretamente, hasta alcanzar que por medio de la resolucion, se impida que en los momentos más comprometidos de la guerra surjan dificultades inopinadas ó movimientos armados, que aun cuando sean insignificantes, causarán el da-

ño enorme de distraer la atencion de las fuerzas nacionales, que solo deben ocuparse en la defensa de nuestra independencia amenazada.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1861.—*Hinojosa.*—Ciudadano.....

“El C. Victorio V. Dueñas, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes sabed:

Que habiendo llegado el caso previsto en el artículo 4.^o de la ley general, sobre el estado de guerra ó sitio, expedida en 21 de Enero de 1860; y hallándose esta plaza amenazada por una invasion extranjera, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se declara esta capital en estado de sitio, por la proximidad en que se encuentran los enemigos de la patria.

Art. 2.^o Siendo obligacion de los mexicanos defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria, al toque de alarma concurrirán al cuartel todos los individuos hábiles para el servicio.

Art. 3.^o Toda persona que de un modo directo ó indirecto, favoreciese ó auxiliase á cualquiera de los invasores, sea por medio de la palabra, con noticias, servicios, ó con el suministro de dinero, armas y municiones, será tratado como traidor á la patria, y castigado sin recurso alguno, con la severidad que las leyes demarcan.

Art. 4.^o Todo empleado que permanezca en puntos ya ocupados por el enemigo, quedará por este hecho destituido de su empleo ó inhabilitado, para poder obtener otro en lo sucesivo.

Art. 5.^o Toda reunion sospechosa será disuelta; y á todo estante y habitante que por investigaciones resulte culpable, se le castigará severamente.

Art. 6.^o Se prohíbe desde las doce de la noche en adelante el tránsito por las calles, á no ser que sean jefes, oficiales y tropas nacionales, ocupados en las operaciones de la campaña, quienes tienen libre el paso. Al contraventor de este artículo, se le conducirá al cuartel principal, y conforme á la gravedad en que incurra, se le castigará segun lo exijan las circunstancias.

Art. 7.^o Es aplicable en el caso la Ordenanza general del ejército, quedando en

todo su vigor y fuerza las leyes y disposiciones relativas al servicio de campaña.

Art. 8.º Sin embargo de los poderes que por este decreto se reasumen, la autoridad civil continuará ejerciendo la parte que le toque, en cuanto á la conservacion del orden y de la policia.

Art. 9.º Continuarán los CC. no obstante el estado de sitio, en el ejercicio de todos aquellos derechos garantizados por la Constitucion, y cuyos goces no se suspendan por este decreto.

Art. 10.º Se recomienda á las autoridades del Partido, en la parte que les toque, la observancia de este decreto, en cuyo cumplimiento, cualquier falta ú omision que se notare, será caso de responsabilidad que se castigará segun convenga.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su mas exacto cumplimiento.

Dado en San Juan Bautista, á 27 de Diciembre de 1861.—*Victorio V. Duenas*.—*P. Sosa y Ortiz*, Oficial 1.º

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En compensacion de los trescientos mil pesos que la sociedad aviadora al Mineral del Monte y Pachuca, ha enterado en numerario en la tesoreria general, se les concede exencion de todos los derechos que cause en los distritos de Pachuca, Mineral del Monte, Huasca y Omitlan por los frutos que produce la negociacion.

Art. 2.º Esta exencion comprende tanto los impuestos pertenecientes á la federacion, como los que han impuesto ó impusieren los poderes del Estado de México, y durará el término de diez años, contados desde el 15 de Enero del presente.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, Febrero 7 de 1862.—*Doblado*.

El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Dentro de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, quedarán cubiertos los frentes derrumbados de los conventos, y las calles que á través de ellos se han abierto, libres de escombros y material; en la inteligencia de que los lotes que deban cubrirse, quedarán denunciados, y los actuales propietarios sin accion alguna á la finca ni á otra percepcion ó reintegro, si dentro del plazo fijado no cumplieren con lo prevenido en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y reforma. México, febrero 8 de 1862.—*Doblado*.

"Santiago Vidaurri, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo Leon y Coahuila, y comandante militar de Tamaulipas, á los habitantes de dichos Estados, sabed: que

Debiéndose cubrir preferentemente las exigencias que demanda la guerra extranjera, y siendo del todo indispensable formar un fondo comun de las rentas para el objeto indicado, en uso de las facultades con que me hallo investido por el gobierno de la Union, mientras se arreglan definitivamente las aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las aduanas marítimas y demás fronteras de Tamaulipas, en el acto que reciban este decreto, suspenderán hasta nueva orden, todos los pagos que estuviesen haciendo. En consecuencia, los de-

rechos que en ellas se causaren, serán pagados en efectivo.

Art. 2.º Los productos de la aduana de Tampico, cubrirán de preferencia las atenciones de las tropas que guarnecen esa plaza, conservando en rigoroso depósito, y á disposicion de esta comandancia, el sobrante.

Art. 3.º Las importaciones que se hicieren por las aduanas de Matamoros y demás fronteras de Tamaulipas, serán liquidadas en dichas oficinas, y los derechos se pagarán en la Jefatura de Hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila, siempre que tengan que internarse las mercancías por esta capital, ó consumirse en ella; y en las mismas aduanas, cuando se dirijan á otros puntos distintos, conservando el producto íntegro de estos derechos en rigoroso depósito á disposicion de esta comandancia.

Art. 4.º Las expresadas aduanas, mandarán á dicha jefatura, copia de las liquidaciones que formen de cada una de las importaciones que por ellas se hagan; debiendo expresar en cada día que expidan la liquidacion á que corresponden las mercancías.

Art. 5.º Por cada correo, avisarán dichas aduanas á esta comandancia y á la expresada jefatura, la suma que tengan existente, y al fin de cada mes remitirán del mismo modo sus cortes de caja.

Art. 6.º En cada liquidacion que hicieren las aduanas, anotarán lo que en ellas le corresponda á la deuda inglesa, á las convenciones diplomáticas y demas recargos que estuvieren determinados por las leyes.

Art. 7.º La jefatura de hacienda, hará las separaciones debidas al hacerse el entero en ella de los derechos causados en las importaciones, llevando cuenta por separado de cada ramo.

Art. 8.º Cuando el pago en el caso del artículo 3.º, deba hacerse en la jefatura de hacienda de este Estado, las aduanas referidas exigirán del importador una fianza bastante á cubrir el adeudo de los derechos, la cual se cancelará con el aviso que libre la jefatura, de quedar hecho el pago.

Art. 9.º De todos los pases que expidieren dichas aduanas fronterizas, inclusa la de Matamoros, llevarán un registro, del que remitirán copia por cada correo á la expresada jefatura, manteniendo en rigoroso depósito á disposicion de esta comandancia, los derechos que cobraren á la expedicion de tales pases; en cuyos documentos, así como en el registro, anotarán la liquidacion á que correspondan las mer-

canías que cubrieren y los derechos que se hubieren causado.

Art. 10. Cualquiera falta ú omision respecto á lo que se previene en este decreto, será castigada con la deposicion del empleado que la cometiere, á reserva de las penas que impongan las leyes por el delito que importare la falta."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Tampico, Enero 30 de 1862.—*Santiago Tápia*.—*M. Romero*, secretario."

Los cónsules extranjeros han dirigido al general Tápia la siguiente protesta, contra el presupuesto de 2 p^o sobre capitales:

"Plaza de Tampico.—Comandancia militar.—Intérprete oficial.—Traduccion.—Los infrascritos, en vista del decreto militarmente publicado antes de ayer, por orden del señor general D. Santiago Tápia, segun el cual, el gobierno de la República mexicana impone una contribucion extraordinaria de dos por ciento sobre todos los capitales, piensan es de su deber el protestar, como lo hacen de la manera mas solemne, en nombre de sus respectivos gobiernos, contra dicho decreto; que á pesar de los términos en los cuales está explicado, no puede ser comprendido por los infrascritos, sobre todo en vista de las actuales circunstancias, ser otra cosa mas que un subsidio de guerra, y por este hecho infringe á las estipulaciones contenidas en el tema de los tratados que la República mexicana ha firmado con varias potencias extranjeras.

Los infrascritos saben, que embajadores en la capital, se han opuesto á la ejecucion de dicho decreto, y sin poder preveer cuál será el resultado de esta oposicion legal, esperan que el señor general D. Santiago Tápia, en presencia de su protesta juzgará á propósito dirigirse á su gobierno, antes de llevarlo adelante.

Tampico, 25 de Enero de 1862.—*Francklin Chasse*, cónsul de los Estados Unidos.—*Eduardo A. Claussen*, cónsul de Prusia y Oldembourg.—*Federico Gresser*, cónsul de Hannover.—*H. Martin Ruger*, cónsul de Hamburgo.—*Carlos de San Carlos*, cónsul de Francia, Bélgica y encargado del de Italia."

La respuesta del general, es como sigue: "Plaza de Tampico.—Comandancia militar.—Secretaría política.—El infrascrito, comandante militar de esta plaza, ha tenido el honor de recibir la nota colectiva que se sirvieron dirigirme ayer los señores cónsules extranjeros residentes en la misma, y en virtud de venir suscrita en